



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CALDAS
(BOYACA)**

jprmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés
(2.023)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 151314089001-2021-00034-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FLOR MILAGRO ECHEVERRIA
ASUNTO: ACEPTA TRANSFERENCIA DE TÍTULO VALOR**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez analizada la documental allegada al proceso se observa que en el presente proceso existe las obligaciones Nos. 725015300438489 y 725015300456854 derivadas de una deuda soportada en los pagarés Nos. 015306100023268 y 015306100024336 que dieron origen al proceso ejecutivo de la referencia, siendo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. acreedor y la señora **FLOR MILAGRO ECHEVERRIA**, la deudora.

Ahora bien, obra a folio 145 y 146, contrato suscrito entre la Apoderada general del Banco Agrario de Colombia en calidad de **Cedente** y la apoderada general de Central de Inversiones S.A. como **Cesionario**, en virtud del cual el primero de los nombrados le transfiere al segundo las obligaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia y por tanto le cede los derechos del crédito involucrados dentro de dicho proceso, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de tal cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, bajo las demás cláusulas expuestas en le precitado contrato. Por ello, solicitan se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales, como titular de créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente en el asunto de la referencia.

Es de anotar que la cesión de crédito regulada por el Código Civil artículos 1959 y siguientes, es un acto jurídico por medio del cual un acreedor, que toma el nombre del cedente, transfiere de manera voluntaria el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, quien acepta y toma el nombre de cesionario, siendo que requiere para producir efectos, la entrega del título que hace el cedente al cesionario.

Dicha figura, por mandato expreso del artículo 1966 ídem, no se aplica a los títulos valores por cuanto estos se rigen por las normas especiales del Código de Comercio. Frente al punto el artículo 652 de la precitada codificación regula la transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, mediante el cual se subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera. Por su parte, el artículo 660 ibídem, señala que **el endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.** (Negrilla del juzgado)

Bajo tal contexto, y ciñéndose a estricta técnica, puede decirse que la solicitud elevada no se encuentra adecuada en debida forma, como quiera que tratándose de un título valor (pagaré), no es procedente el negocio jurídico de la cesión del crédito, sino la transferencia de un título valor por medio diferente al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, sin embargo, no se pudo perder de vista que el artículo 660 de la misma norma, fija efectos similares a los de una cesión cuando el endoso sea posterior al vencimiento del título como en el caso que nos ocupa, de tal forma que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este. En igual manera, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como ejecutante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia de los títulos valores base de recaudo en el presente proceso, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito” efectuada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien obra

como demandante, en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, y que por disposición del Artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, como demandante en el presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado **Leonardo Salamanca Sierra, para actuar en calidad de apoderado judicial de** CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en los mismos términos y para los efectos que venía desempeñando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d577821fa10ed21e6dde4eed47fbf9713da48f646fcdcdc7a3802b188f5270c
Documento generado en 26/01/2023 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>